

juramento, en su caso, los funcionarios que integren las referidas Salas.

Artículo tercero.—En el supuesto a que se contrae el artículo anterior, el Presidente y la Junta de Gobierno de la Audiencia Provincial tendrán con relación a la Sala de lo Contencioso-administrativo las facultades, atribuciones y deberes que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija la ejecución del presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

• • •

DECRETO 170/1961, de 2 de febrero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas durante el año en curso por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: don Pablo Murga y Castro, Magistrado de la Sala Primera, y don Enrique Cid y Ruiz Zorrilla, Magistrado de la Sala Segunda.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la Contencioso-administrativa: don Francisco-Eyre Varela, Magistrado de la Sala Primera, y don Carlos de Leguina y Juárez, Magistrado de la Sala Tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura del Trabajo: don Joaquín Domínguez Molina, Magistrado de la Sala Primera, y don Francisco del Prado Valmaseda, Magistrado de la Sala Sexta.

d) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Contencioso-administrativa: don Alejandro García Gómez, Magistrado de la Sala Segunda, y don José Arias Ramos, Magistrado de la Sala Cuarta.

e) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura del Trabajo: don José María González Díaz, Magistrado de la Sala Segunda, y don Juan Covián Frera, Magistrado de la Sala Sexta.

f) Entre la jurisdicción Contencioso-administrativa y la Magistratura del Trabajo: don Evaristo Mouzo Vázquez, Magistrado de la Sala Quinta, y don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado de la Sala Sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente, será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 171/1961, de 2 de febrero, por el que se reorganiza la Flota.

La incorporación a nuestra Marina de las unidades modernizadas y de las procedentes de la Ley de Préstamo y Arriendo y de nueva construcción determinó la promulgación de diversas disposiciones encaminadas a dar a estas Fuerzas una nueva clasificación y distribución de carácter temporal que permitieran al propio tiempo orientar sobre las futuras Bases de cada buque al personal de sus dotaciones, así como la creación de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena como unidad fundamental encargada de la instrucción, adiestramiento y valoración a flote de todos los buques al ser entregados a la Marina.

La sucesiva entrada en servicio de unidades de las referidas procedencias, que en un próximo futuro habrán de constituir el núcleo principal de nuestras Fuerzas Navales, aconseja en este momento abordar otro de los aspectos básicos del problema planteado por esta causa, que es el de dar a los Mandos a Flote una nueva estructura, adecuada principalmente a la necesidad de atender en forma continuada al mantenimiento del adiestramiento y eficacia operativa de los buques radicados en las diferentes Bases, descargando con ello la responsabilidad de esta importantísima labor a las Autoridades superiores de los respectivos Departamentos Marítimos.

Se impone simultáneamente la necesidad de reorganizar el Órgano Superior del Mando a Flote, con la responsabilidad de mantener la eficacia y preparación para la guerra de todas las unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Fuerzas Navales que oportunamente se detallarán por disposición de rango ministerial, radicadas en cada uno de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena, con inclusión de las que constituyen las actuales Primera y Tercera Divisiones de la Flota, se integrarán en unidades colectivas que se denominarán Agrupación Naval del Norte, Agrupación Naval del Estrecho y Agrupación Naval del Mediterráneo, respectivamente.

Artículo segundo.—El mando conjunto de estas Agrupaciones corresponderá a un Vicealmirante, que ostentará el cargo de Comandante General de la Flota y quedará a las órdenes directas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Este mando tendrá una orientación eminentemente operativa y de adiestramiento y preparación para la guerra, y por delegación del Jefe del Estado Mayor de la Armada velará por la correcta aplicación de los cuadernos tácticos y reglamentos en vigor, de las normas y directrices orgánicas, tácticas y de adiestramiento que emanen del Estado Mayor de la Armada, y asumirá directamente el mando de la totalidad o parte de las Agrupaciones en cuantas ocasiones se juzgue necesario.

Mantendrá con sus mandos subordinados el máximo contacto y vigilará e inspeccionará sus fuerzas con la frecuencia necesaria para garantizar la total unidad operativa de las mismas. Con este objeto tendrá a sus órdenes directas como buque insignia un buque independiente.

Para el ejercicio de sus funciones será dotado de los órganos de trabajo adecuados, que estarán íntimamente ligados y parcialmente encuadrados en el Estado Mayor de la Armada a fines de planificación y adiestramiento.

Artículo tercero. El mando de las Agrupaciones será desempeñado por Contralmirantes, que dependerán, a efectos jurisdiccionales y logísticos, de los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos en que aquéllas están Basadas.

Será misión de estos mandos garantizar la eficacia de sus fuerzas en todos los aspectos, adiestrándolas con arreglo a la doctrina común emanada del mando superior.

Artículo cuarto.—Los buques o unidades colectivas que no queden integrados en las referidas Agrupaciones, podrán eventualmente quedar a las órdenes del Comandante General de la Flota cuando se estime necesario.

Artículo quinto.—El Comandante General de la Flota ejercerá su jurisdicción sobre el buque independiente en que arbole su insignia y personas embarcadas en el mismo, con las atribuciones señaladas en el tratado I, título III, capítulos I y II del Código de Justicia Militar, artículos cincuenta y uno a cincuenta y cuatro.

En cuantas ocasiones asuma el mando directo de una o más Agrupaciones, o parte de ellas, todas las Fuerzas Navales en cuestión dependerán de la jurisdicción del Comandante General de la Flota mientras duren las expresadas circunstancias.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias que sean convenientes para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo transitorio.—No obstante lo previsto en el artículo primero, la peculiar misión de la Agrupación Naval de Instrucción que actualmente está en pleno desarrollo y que con su presente organización viene rindiendo resultados plenamente satisfactorios en el adiestramiento y valoración a flote iniciales de las unidades, no hace aconsejable acometer por el momento modificaciones en dicha organización, sin perjuicio de lo cual las Fuerzas Navales en ella integradas o parte de las mismas podrán eventualmente quedar a las órdenes del Comandante General de la Flota cuando se estime necesario, quedando facultado el Ministro de Marina para disponer cuando lo juzgue oportuno la constitución de la referida Agrupación Naval del Mediterráneo en las condiciones expresadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 172/1961, de 26 de enero, sobre composición y funcionamiento del Patronato a que se refiere el artículo 11 de la Ley 45/1960, por la que se crearon determinados Fondos Nacionales para aplicación social del Impuesto y del Ahorro.

El artículo once de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, por la que se crearon determinados Fondos Nacionales para aplicación social del Impuesto y del Ahorro, prevé en su párrafo segundo que «por Decreto y a propuesta del Ministro de la Gobernación se determinarán el número y la forma de designación de todos los representantes» que han de componer el Patronato que el párrafo primero del mismo artículo establece, con la misión de proponer al Gobierno «las normas generales que han de regir la administración del producto del recargo sobre el Impuesto de Derechos reales, la asignación de cantidades a los distintos conceptos y aquellas a que hayan de atenerse en su distribución los Ministerios interesados».

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato para la Administración del Fondo Nacional de Asistencia Social, a que se refiere el artículo once de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, estará constituido por un Pleno y una Comisión Permanente, cuya composición y funcionamiento se regula en los artículos que siguen.

Artículo segundo.—Componen el Pleno del Patronato, como miembros del mismo:

- El Ministro de la Gobernación, como Presidente.
- El Subsecretario de la Gobernación, como Vicepresidente primero.

- El Director general de Beneficencia y Obras Sociales, como Vicepresidente segundo.
- Dos representantes del Ministerio de Hacienda, designados por el titular del Departamento.
- Los Directores generales de Sanidad y Administración Local y el Secretario general técnico del Ministerio de la Gobernación, o personas en quienes deleguen.
- Un representante del Ministerio de Trabajo, designado por el titular del Departamento.
- Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento, de los cuales uno será de la Sección Femenina de F.E.T. y de las J.O.N.S. y otro de Auxilio Social, designados por el titular de dicha Secretaría.
- Dos representantes de la Jerarquía eclesiástica, designados por la Comisión Episcopal de Caridad y Beneficencia.
- Dos representantes de Instituciones públicas y privadas de carácter benéfico asistencial, designadas por el Ministro de la Gobernación.
- Asistirán asimismo a las reuniones del Pleno el Secretario y el Interventor-delegado, en cumplimiento de sus funciones.

Artículo tercero.—Componen la Comisión Permanente del Patronato, además del Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo:

- Los representantes del Ministerio de Hacienda.
- Dos de los miembros del Ministerio de la Gobernación.
- El Director general de Sanidad.
- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- Uno de los representantes de la Secretaría General del Movimiento.
- Uno de los representantes de la Jerarquía eclesiástica.
- Uno de los representantes de las Instituciones públicas y privadas de carácter benéfico-asistencial.
- Asistirá a las reuniones de la Comisión Permanente el Secretario.

Artículo cuarto.—Es función del Pleno el estudio y preparación de las propuestas que hayan de ser elevadas al Gobierno por el Patronato en cumplimiento de lo establecido en el artículo once de la Ley. A este fin, se dividirá el Pleno en Secciones o Comisiones de Trabajo, de acuerdo con las diferentes modalidades de ayuda o trabajos previstos en aquella.

Es función de la Comisión Permanente promover y unificar la actividad de las Secciones del Pleno y redactar, sobre la base de las conclusiones obtenidas por éstas, o que aquella formule, las propuestas que el Patronato haya de elevar al Gobierno, sometiéndolas antes a la aprobación del Pleno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de enero de 1961 por la que se deroga la de 4 de diciembre de 1951 referente a examen de Licenciatura en las Universidades.

Ilustrísimo señor:

El artículo 20 de la Ley de Ordenación Universitaria al regular el examen de Licenciatura, establece que tendrá carácter obligatorio para concurrir a premios extraordinarios, para matricularse en el Doctorado y para el desempeño de todo cargo docente.

Esta obligatoriedad del examen de Licenciatura para los casos previstos en la mencionada Ley, se declaró extensiva por la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1951, incluso a aquellos alumnos que hubieran realizado sus estudios de Licenciatura por planes anteriores a la promulgación de aquella.

No parece lógico que disposiciones normativas de los planes de estudios vigentes sean aplicadas a quienes obtuvieron sus títulos por planes anteriores, ya que la exigencia de los requisitos fijados para aquéllos supone una limitación de los derechos inherentes a situaciones académicas que deben ser respetadas, incluso en sus posibles derivaciones profesionales.